

Cód. de Com. esp., art. 539.—*El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.*

La persona á quien se pague expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

COMENTARIOS

El precepto de que el pago del mandato ó cheque se exija al librado en el acto de la presentación, es una consecuencia de lo que ya hemos dicho; de la existencia de fondos en su poder, disponibles á favor del librador, y que por lo mismo que no le pertenecen, no hay razón para que dilate su pago. Y á fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del cheque dentro del plazo, el párrafo segundo de este artículo exige que la persona á quien se pague exprese en el recibo, puesto en el documento, su nombre y la fecha del pago.

Cod. de Com. esp., art. 541.—*El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó Sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó Sociedad, ó solamente las palabras «y Compañía.»*

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó Sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

COMENTARIOS

El precepto de este artículo es una disposición preventiva, para evitar que los cheques caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envía, y que los detentadores puedan en su caso hacer efectivo su importe. Y al efecto, el artículo establece una especie de intervención, que consiste en que el librador, ó cualquiera de los portadores, sobreesciban al través el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras «y Compañía,» de donde viene el llamar á los cheques con esta adición *cruzados*. «Este sobreescrito, dice el preámbulo, produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado, ó de una Compañía legalmente constituida para el pago del cheque, de tal suerte, que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librador. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los cheques encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos; los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.»

Artículo 561

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.—(Mex., 927; arg., 809.)

Artículo 562

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.—(Mex., 928; arg., 805 y 806.)

Artículo 563

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.—(Mex., 929; arg., 805.)

CAPITULO III

De las cartas de crédito.

Artículo 564

Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.—(Mex., 930; chil., 782 á 784, 794; arg., 484 y 485; guat., 666, 667, 672 y 673.)

Cód. de Com. esp., art. 567.—*Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.*

COMENTARIOS

Llámanse *carta-orden* de crédito á la carta que una persona dirige á otra para que entregue á sujeto determinado alguna cantidad.

En el artículo que anotamos aparece una reforma de importancia, que no sabemos si es intencional, ó efecto de un descuido de redacción.

El Código de 1829, en el art. 572, correspondiente al que anotamos, decía que para que se reputasen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, habian de ser dadas «de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.» Es decir, que aquel Código exigía la doble condición que la persona que diera la carta y á quien se dirigiera fueran comerciantes, y que además del objeto de ella fuera para una operación de comercio.

El artículo del nuevo Código que anotamos dice de una manera clara y terminante que «son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.» Lo que significa que los comerciantes entre sí puedan expedirse cartas-órdenes de crédito, por el solo hecho de ser comerciantes, aun cuando no sea para atender á una operación mercantil; y que siendo para este objeto, pueden expedirlas los que no sean comerciantes. Que es todo lo contrario de lo que disponía el antiguo Código.

Hemos dicho que no sabemos si la reforma es intencional ó efecto de un descuido de redacción, y casi nos atreveríamos á asegurar que es esto último, y no lo primero. Nos fundamos en que la brillante exposición de motivos que acompañó al proyecto de Código, que tan minuciosa ha sido para explicar las reformas que en el proyecto, que hoy es ley, se hacían, al tratar de las cartas-órdenes de crédito, dice que por punto general reproduce la doctrina del antiguo Código, y da cuenta de las reformas introducidas, de que después hablaremos, que son de menor importancia que la que nos ocupa, y de ésta no dice ni una palabra.

Creemos, pues, que la conjunción *ó* en este artículo, no ha querido ponerse, y que en su lugar debia estar la preposición *para*, ó otra equivalente, á fin de unir ambos conceptos, el de comerciantes y el de que la carta-orden sea para una operación mercantil. Pero el artículo, tal como está redactado, no da lugar á dudas y habrá de entenderse en el sentido que primero hemos dicho.

Artículo 565

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.—(Mex., 931; chil., 783 y 789; arg., 485; guat., 667 y 680.)

Cód. de Com. esp., art. 568.—*Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:*

1^a Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2^a Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

COMENTARIOS

Aunque con distinta redacción, este artículo reproduce la doctrina del anterior Código. Sus disposiciones son claras, y no pueden ofrecer duda alguna. Las cartas-órdenes de crédito que no contengan alguna de las condiciones de este artículo, que son esenciales en ella, se considerarán como simples cartas de recomendación.

Artículo 566

Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.—(Mex., 932; chil., 784 y 790; arg., 484 y 490; guat., 670 y 673, 681.)

Artículo 567

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.—(Mex., 933; chil., 788; arg., 487; guat., 678 y 679.)

Cód. de Com. esp., art. 569.—*El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.*

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

COMENTARIOS

El párrafo 1^o de este artículo no hace más que repetir la doctrina legal sobre este punto. El dador de la carta de crédito queda obligado á la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, porque el dador en este caso es un mandante y el pagador un mandatario. Y no debe quedar responsable más que dentro del máximo fijado en la carta, si la cantidad no ha sido determinada, porque es de cuenta del mandatario lo que hace excediendo los límites del mandato.

El segundo párrafo marca la diferencia que hay entre las cartas-órdenes de crédito y las letras de cambio. Por eso no concede á aquéllas los efectos que

á éstas, como son la facultad de protestarlas por falta de pago y el derecho á reclamar contra el dador por la misma falta.

Y, por último, se autoriza al pagador para que exija la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta, medida de seguridad justa y conveniente.

Artículo 568

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.—(Mex., 934; chil., 788; arg., 487 y 488; guat., 678.)

Artículo 569

Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.—(Mex., 935.—Véanse las Concordancias del artículo anterior.)

Artículo 570

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.—(Mex., 936; chil., 787; arg., 486; guat., 677.—Véase el art. 569 del Cod. esp. y su comentario, en el anterior artículo 567.)

Artículo 571

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.—(Mex., 937; chil., 786; arg., 488; guat., 675 y 676.)

Cód. de Com. esp., art. 570.—*El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.*

COMENTARIOS

Este artículo contiene una reforma, algún tanto radical. El antiguo Código prohibía revocar intempestivamente las cartas-órdenes de crédito, y sólo cuando hubiere justa causa podría hacerlo (art. 577). El nuevo Código, por este artículo, permite anularla, y como dice el preámbulo, en cualquier tiempo, *intempestive seu intempestive*, con la única cortapisa de dar conocimiento de ello á las personas á quienes interesa, que no son otras que el portador y el pagador.

Como dice el preámbulo, esta disposición se halla más en armonía con la naturaleza de este documento y con los intereses del comercio, porque es difícil probar la circunstancia de que sobrevenga algún hecho que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador, que exigía el antiguo Código, y tanto más difícil de probar, cuando el que expidió la carta pudiera evitar to-

davía el riesgo de otorgar un crédito á persona que había perdido su confianza, y que, por otra parte, no puede alegarse sin herir la reputación ajena. Este artículo atiende al interés del dador de la carta y al crédito de la persona á cuyo favor se expide, la cual tampoco queda privada de toda garantía contra la mala fe de aquél, supuesto que el primero queda responsable de los perjuicios que ocasiona, con arreglo á los principios generales del derecho sobre la prestación del dolo.

Artículo 572

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del 6 por 100 anual si no existe pacto.—(Mex., 938; chil., 791; arg., 489; guat., 682)

Cód. de Com. esp., art. 571.—*El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.*

Si no lo hiciere, podrá exigirsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

COMENTARIOS

El Código anterior preveía por su artículo 578 el caso de que el portador de la carta-orden hubiere reembolsado previamente al dador el importe de la misma. De todas maneras, antes ó después debe reembolsar esa cantidad, y si no lo hiciere, podrá exigirsele por acción ejecutiva, por supuesto siempre que se pruebe la entrega del dinero por el recibo del tomador, y que reconozca éste su firma, ó por otra clase de prueba de las que reconocen las leyes.

Artículo 573

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.—(Mex., 939.)

Artículo 574

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto, una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.—(Mex., 940; chil., 790; arg., 490; guat., 681.)

Cód. de Com. esp., art. 572.—*Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en su defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.*

COMENTARIOS

Este artículo contiene otra reforma con relación al 579, su concordante del Código anterior. Disponía éste, que cuando el portador de una carta de crédito no hubiera hecho uso de ella en el término convenido con su dador, ó en su defecto con el que el Juzgado considerase suficiente, debía devolverla al dador, requerido al efecto, ó afianzar su importe, hasta que constase su revocación al que debía pagarla. El nuevo Código, de acuerdo con el espíritu de la legislación mercantil, declara nula de hecho y de derecho la carta de crédito cuando no se ha hecho uso de ella en el transcurso de cierto tiempo, fijando en defecto del que pueda señalar la carta uno determinado y perentorio, como es

el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce fuera de ella. La no intervención del Tribunal y la eliminación de otros requisitos enojosos y molestos que exigía el antiguo Código, y que mantenían por tiempo ilimitado la responsabilidad del dador de la carta y de la persona á cuyo favor iba expedida, nos parece una reforma convenientísima.

Artículo 575

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.—(Mex., 941.)

TITULO DECIMO

DE LOS TRASPORTES POR VIAS TERRESTRES Ó FLUVIALES

CAPITULO I

Del contrato mercantil de transporte terrestre

Artículo 576

El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.—(Mex., 260 á 262; chil., 166 y sig.; arg., 8, 166 y sig.; guat., 138; fr., 632; belg., 2; alem., 272, número 3; ital., 3 y 388; hol., 4; port., 366.)

Cód. de Com. esp., art. 349.—*El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil.*

1º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

COMENTARIOS

El contrato de transporte es aquel por el cual una persona recibe una cosa de otra, obligándose á remitirla y entregarla á su consignatario.

Tres personas existen en este contrato: el *cargador*, que es el que entrega la cosa que ha de ser objeto del transporte; el *porteador*, que es el encargado de llevarla á su destino; y el *consignatario*, que es la persona á quien la misma cosa va destinada.

El nuevo Código ha roto los estrechos moldes del anterior, que escrito en una época en que el transporte no tenía, como hoy, los medios ni elementos grandísimos de que se vale, no podía dar á este contrato toda la importancia ni el desenvolvimiento mercantil que necesitaba.

“El prodigioso aumento que han tenido desde la publicación del vigente Código las vías de comunicación y especialmente las férreas— dice el preámbulo del Proyecto de 1882,—la mayor facilidad y baratura de los medios de lo-